



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 23 de 2024

05001 41 05 008 2023 00864 00

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **FABIO ANTONIO CADAVID TABORDA** y **MARÍA CONSUELO LÓPEZ MACÍAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esta agencia judicial por auto del 20 de febrero del año en curso, dispuso devolver la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte actora solicita reconsideración de la decisión adoptada por el despacho, pues a su juicio no tiene fundamento legal, aunado que, se basó en una decisión del Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, la cual no se constituye en precedente judicial.

En consecuencia, si bien es cierto que la decisión señalada del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral no se constituye en un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, la misma fue citada en la providencia controvertida como ilustración en la materia; sin embargo la decisión adoptada por el despacho se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 25 A del C.P del T y la S.S, norma que establece los requisitos de acumulación de pretensiones, y la cual dispone textualmente lo siguiente:

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”.

Y es que en el presente caso no se dan los supuestos plateados por la norma, pues si bien los dos demandantes solicitan el reconocimiento de reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez frente a Colpensiones, lo cierto es que tal pretensión no se fundamenta en iguales causas, la cual se deriva de la relación particular que cada uno de ellos sostuvo con la Administradora, al ser afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones totalmente independientes.

Aunado a lo anterior, las pretensiones tampoco se sirven de las mismas pruebas, pues cada uno de los litigantes aportan documentos pertinentes para sus propios pedimentos (historia laboral, resolución de reconocimiento de prestación), los cuales en nada se relacionan con las del otro demandante, es decir la prueba aportada del Sr. FABIO ANTONIO CADAVID TABORDA no contribuye en la resolución de litigio planteado por la Sr. MARÍA CONSUELO LÓPEZ MACÍAS y viceversa.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud elevada por la parte actora y se mantiene incólume la decisión proferida el 20 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4981eff1d7b35059744101ce14955e81f79d30e8f44ec1c225ce076ad09363be

Documento generado en 23/02/2024 04:12:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>